



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Rad. 08001-31-53-013-2020-00082-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 080013153016-2020-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISIMO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a darle impulso oficioso a este litigio.

CONSIDERACIONES

En este estadio procesal correspondería fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C. G. del P., a no ser de la existencia de una vicisitud procedimental, que no fue percatada en esta instancia, que impone en esta oportunidad conjurar, para precaver futuras anomalías en la tramitación de este juicio. Veamos.

Justamente, el estrado no puede ignorar que en el momento procesal en que se formulado las excepciones de mérito, se adujo y se acreditó un hecho trascendente en autos consistente en la muerte de uno de los litigantes; concretamente acaeció que el día 21 de abril de 2021, falleció el señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), tal como se encuentra acreditado con el registro civil de defunción aportado al expediente (numeral 40 del expediente digital).

Del mismo modo, esta agencia judicial no puede desconocer que se acompañó con ese registro de defunción, otro documento importante, cual es, el registro civil del matrimonio contraído entre el demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), y la señora ROCÍO REBECA MANGA ASECIO el día 27 de marzo de 1993 (numeral 40 del expediente digital).

De otro lado, conviene anotar que el artículo 68 del Código General del Proceso, se instituye la sucesión procesal, figura a cuyo amparo se logra que individuos no involucrados al proceso de manera primigenia, logren tomar el lugar de quien figure como demandante, demandado o algún interviniente o tercera por un acto jurídico de relevancia que innova la relación sustancial debatida, ya que la norma citada establece:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Rad. 08001-31-53-013-2020-00082-00

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ciertamente, es evidente que esas probanzas de la muerte del demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), se impone acometer la sucesión procesal; empero, esta agencia judicial, si bien se tiene conocimiento de la calidad de cónyuge de la señora ROCÍO REBECA MANGA ASECIO, es menester que ésta manifieste su intención de intervenir en el presente juicio e igualmente, se desconoce quiénes son los herederos del señor MIGUEL MOLINA (Q.E.P.D.), imponiéndose la comparecencia de esos causahabientes universales en la secuela del proceso, para que hagan valer sus derechos y prerrogativas dentro de este juicio.

En sintonía con lo anterior, es abisal que el conforme al tenor del artículo 69 del C.G.P., estatuye que «*la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser recobrado por los herederos o sucesores*», por lo tanto, es menester requerir al abogado ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO quien funge como apoderado judicial del demandado fallecido, en aras a que indique si la señora ROCÍO REBECA MANGA ASECIO, tiene la intención de intervenir en el presente proceso, en tal caso notifíquela la existencia del proceso y en el evento que quiera intervenir allegue el poder correspondiente y señale quienes son los herederos de MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO(Q.E.P.D.), para efectos de acometer la sucesión procesal, sumado a que se indique el domicilio de esos causahabientes universales, en aras a que comparezca a este pleito

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Rad. 08001-31-53-013-2020-00082-00

RESUELVE

Único: Requerir al apoderado judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), a efectos que indique si la señora ROCÍO REBECA MANGA ASECIO, tiene la intención de intervenir en el presente proceso, en tal caso notifíquese la existencia del proceso y en el evento que quiera intervenir allegue el poder correspondiente y señale quienes son los herederos de MIGUEL MOLINA (Q.E.P.D.), para efectos de acometer la sucesión procesal, señalando los nombres completos, identificado y domicilio de los herederos de dicho litigante fallecido y la manera en que podría establecer el estrado contacto con esto, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.